

GACETA OFICIAL DE 30 DE JULIO DE 2007.

D E C R E T O NÚMERO 914
DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman el artículo 4, fracción IX; los capítulos II y III del Título Primero que comprenden los artículos del 6 al 20; el Título Segundo, Capítulo I, que comprende los artículos 21 al 29; y el artículo 101, párrafo segundo; todos de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VIII. ...

IX. Consejo: Consejo del Sistema Veracruzano del Agua de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz;

X. a LI. ...

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA VERACRUZANO DEL AGUA

Artículos 6 a 11 ...

CAPÍTULO III
DE LA PROGRAMACIÓN
HIDRÁULICA EN EL ESTADO

Artículo 12. La conducción, planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación Hidráulica en el Estado comprenderá:

I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas por la Federación al Estado o a los Ayuntamientos, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de

jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la Entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;

II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;

III. La formulación de planes, programas, políticas y estrategias, sectoriales, regionales, municipales y de cuenca que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reúso de las aguas residuales;

IV. La aprobación, por parte del Ejecutivo, del Programa Hidráulico Estatal;

V. La aprobación, por parte de los Ayuntamientos, de sus respectivos Programas Hidráulicos Municipales; y

VI. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, y los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad.

La programación hidráulica del Estado se constituirá en el subprograma específico por Entidad, correspondiente al Estado de Veracruz, a que se refiere la Ley federal de la materia.

Artículo 13. Corresponderá a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a través del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hidráulica en el Estado, con la participación de los gobiernos estatal y municipales y los usuarios.

En las disposiciones reglamentarias de esta ley, se establecerán los procedimientos para la participación de las autoridades estatales, municipales y los usuarios del agua en el proceso de programación hidráulica.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las declaratorias de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas las disposiciones de esta Ley y su reglamento, en materia de regulación y control;
- II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- III. Fijar las reservas de agua de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la Entidad;
- IV. Establecer y aprobar el Programa Estatal Hidráulico;
- V. Expedir, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio;
- VI. Establecer las vedas de control y protección de cuerpos de agua de jurisdicción estatal; y
- VII. Las demás que expresamente le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Se crea la Comisión del Agua del Estado de Veracruz como un organismo público descentralizado, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de esta ley y su reglamento; su domicilio se localizará en la ciudad de Xalapa-Enríquez. La Comisión fungirá como Organismo Operador Estatal, será responsable de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Veracruzano del Agua y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la planeación y presupuestación del sector estatal hidráulico, así como los servicios públicos que preste;
- II. Cumplir y hacer cumplir los planes, programas, políticas y estrategias para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- III. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los organismos operadores municipales que lo soliciten;
- V. Participar en la coordinación de acciones necesarias para promover el concurso de las autoridades federales, estatales y municipales, en el diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- VI. Vigilar la correcta prestación y funcionamiento de los servicios a que se refiere esta ley;
- VII. Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica;
- VIII. Establecer las bases a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;
- IX. Vigilar el uso eficiente y preservación del agua, así como fomentar una cultura del agua como recurso vital escaso;
- X. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;
- XI. Establecer y difundir las normas técnicas referentes a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua, drenaje, alcantarillado, disposición y tratamiento de aguas residuales;
- XII. Definir, en el ámbito de su competencia, las fuentes de abastecimiento de agua potable y las normas técnicas para su distribución;

XIII. Promover, apoyar y, en su caso, realizar por sí o a través de particulares, la potabilización del agua, el tratamiento de las aguas residuales y el reúso de las mismas;

XIV. Coadyuvar con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, cuando así lo soliciten, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios;

XV. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes, con objeto de dotar de agua a centros de población y asentamientos humanos;

XVI. Prestar, en los municipios, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo y, en este caso, establecer y cobrar las cuotas y tarifas que se causen con motivo de la prestación de los servicios, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Promover la reutilización e intercambio de las aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos compatibles, previo el cumplimiento de las normas técnicas que al efecto emita el Consejo;

XVIII. Establecer programas de capacitación para sus trabajadores;

XIX. Ejecutar los programas estatales en materia de aguas, así como en las acciones de emergencia para el restablecimiento, reposición o reconstrucción de infraestructura hidráulica en los casos derivados de contingencias;

XX. Ejecutar las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios o acuerdos de descentralización o coordinación que celebren;

XXI. Participar en los Consejos de Cuenca, en representación del Ejecutivo del Estado;

XXII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXIII. Establecer, organizar, supervisar y operar el Sistema de Información Hidráulica, el cual incorporará las bases de datos existentes en dependencias u

órganos federales, estatales y municipales, sobre: climatología, hidrometría, calidad del agua, usos del agua, así como temas afines; y

XXIV. Integrar los balances hidráulicos superficiales y subterráneos, de acuerdo con las normas aplicables, y definir la disponibilidad por cuencas, subcuencas y acuíferos, para apoyar la integración de los planes de desarrollo estatal y municipales.

Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará constituida por:

- I. Los activos que le asigne el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones federales, estatales, municipales y las que, en su caso, realicen los organismos operadores municipales o intermunicipales en su favor;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste a los usuarios;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados que reciba y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión, afectos directamente a la prestación de los servicios públicos de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 17. La administración de la Comisión estará a cargo de:

- I. El Consejo de Administración; y
- II. El Director General.

La Comisión tendrá el personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento, en términos de lo señalado por las disposiciones legales, reglamentarias y presupuestales aplicables.

Artículo 18. El Consejo de Administración se integrará por los siguientes miembros;

I. El Gobernador del Estado y los Secretarios de: Finanzas y Planeación; de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca; de Salud y de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

II. Un representante de los usuarios; y

III. El Contralor General en funciones de comisario.

El representante a que se refiere la fracción II de este artículo, será designado en la forma y por el período que se establezca en el reglamento interior de la Comisión.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

El Consejo de Administración, previo acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a representantes de las dependencias o entidades federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua, los que participarán con derecho a voz, pero no a voto.

El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador del Estado o, en sus ausencias, por quien éste designe de entre sus demás miembros; sesionará por lo menos una vez cada tres meses y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Sólo en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 19. El Consejo de Administración de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Aprobar, en su caso, los planes y programas hidráulicos, que le presente el Director General;

II. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;

III. Establecer, en el ámbito de su competencia, cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos a su cargo;

IV. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual de la Comisión que le presente el Director General;

- V. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios someta a su consideración el Director General;
- VI. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos;
- VII. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes muebles e inmuebles, así como de los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo;
- VIII. Administrar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;
- IX. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- X. Aprobar los proyectos de inversión de la Comisión;
- XI. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director General y ordenar su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado;
- XII. Aprobar y expedir el reglamento interior de la Comisión, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado; y
- XIII. Las demás que le otorguen la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Al frente de la Comisión habrá un Director General, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano, en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado;
- II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia profesional, técnica y administrativa de, al menos, cinco años en la materia de aguas que regula esta ley; y
- V. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se haya concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 21. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover juicio de lesividad;

II. Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las acciones de planeación y programación de los Servicios Públicos a su cargo;

III. Tramitar ante las autoridades competentes, previo acuerdo del Consejo de Administración, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de derechos de dominio;

IV. Ordenar la publicación, en la Gaceta Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación de la localidad de que se trate, de las cuotas y tarifas que determine el Consejo de Administración, cuando la Comisión preste los servicios públicos;

V. Elaborar el programa operativo anual de la Comisión y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;

VI. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Consejo de Administración;

VII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;

VIII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión, previo acuerdo del Consejo de Administración;

IX. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;

X. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

- XI. Ordenar el pago a la Federación de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- XIII. Rendir un informe anual de actividades de la Comisión, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el programa operativo anual, en los programas de operación autorizados por el propio Consejo de Administración, cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio;
- XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable;
- XVI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVII. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley;
- XVIII. Resolver el recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones;
- XIX. Someter a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de reglamento interior del organismo; y
- XX. Las demás que señalen expresamente esta Ley y las leyes del Estado.

Artículo 22. La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Subdirector y un Coordinador General, que serán designados libremente por el Director General.

Artículo 23. El órgano de vigilancia de la Comisión se integrará y tendrá las atribuciones que el reglamento de esta ley disponga y su titular será designado en términos de la legislación aplicable.

Artículo 24. La Comisión, a petición de los Ayuntamientos, podrá prestar transitoriamente, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como realizar la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

La Comisión, durante el período de operación transitoria a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades que expresamente le otorguen la presente ley y demás disposiciones legales aplicables a los organismos operadores municipales.

Artículo 25. El Director General designará y removerá libremente a quienes estén al frente de los organismos operadores municipales o regionales a través de los cuales preste el servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Artículo 26. Para cumplir con la atribución de coordinar, planear y supervisar la programación hidráulica estatal, la Comisión integrará un órgano consultivo denominado Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

Artículo 27. El Consejo del Sistema Veracruzano del Agua será presidido por el Gobernador del Estado y se integrará con los vocales siguientes:

I. Los Presidentes Municipales representantes de las siguientes subregiones hidrológicas del Estado:

- a) Bajo Pánuco y Zona Norte de Veracruz: Pánuco y Poza Rica.
- b) Alto Balsas y Ríos Actopan, La Antigua y Jamapa: Xalapa y Veracruz.
- c) Río Papaloapan: Córdoba y San Andrés Tuxtla.
- d) Coatzacoalcos: Minatitlán y Coatzacoalcos.

II. El Secretario de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

- III. El Secretario de Finanzas y Planeación.
- IV. El Secretario de Salud.
- V. El Secretario de Desarrollo Económico y Portuario.
- VI. El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.
- VII. El Secretario de Educación;
- VIII. Dos diputados, representantes del H. Congreso del Estado; y
- IX. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Director General de la Comisión y estará encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo.

Previo acuerdo del Consejo, podrán participar en sus sesiones, titulares de los Organismos Operadores Municipales, regionales, representantes de organizaciones del sector social y privado, así como de las dependencias, entidades u órganos de naturaleza estatal o federal en la Entidad, vinculados directamente con la materia de aguas.

Artículo 28. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que, a juicio de sus integrantes, sean necesarias.

El Consejo tomará sus resoluciones mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes y, sólo en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Corresponde al Consejo del Sistema Veracruzano del Agua:

- I. Formular las políticas, lineamientos y normatividad técnica para la conducción, planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación Hidráulica en el Estado;
- II. Proponer, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, convenios de coordinación entre las instancias federal, estatal o municipal, con pleno respeto a sus atribuciones constitucionales y legales;
- III. Proponer al Ejecutivo Estatal actualizaciones al marco jurídico del sector hidráulico;
- IV. Proponer, consensuar, aprobar y difundir las orientaciones de política hidráulica y de los servicios públicos de agua;

- V. Emitir opinión, a solicitud del Congreso del Estado, en los procesos de concesiones para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje alcantarillado y disposición final de aguas residuales; y
- VI. Las demás que sean compatibles con su objeto.

Artículo 101. ...

Las revisiones a las metodologías, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el Consejo cada año.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día 31 de julio de 2007, previa su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley, la Comisión realizará los trabajos pertinentes para que en el presente año se adecúen las tarifas por el costo del servicio.

Tercero. Todos los recursos materiales, financieros y humanos con que cuenta el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua, así como el presupuesto asignado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, pasan a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, cuidarán del apego a la legalidad en lo conducente a las relaciones laborales y profesionales, según sea el caso, de quienes integran el personal del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

Quinto. El reglamento de esta Ley deberá ser adecuado en el término de noventa días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo

Diputado presidente

Rúbrica.

César Ulises García Vázquez

Diputado secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio SG/001492 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.

folio 2044